



# INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA

RESOLUCION NUMERO 035 DE 19

( 8 ABR 1988 )

Por la cual se constituye como Resguardo Indígena Yaigojé - Río Apaporis, en favor de las Comunidades Tanimuca, Yucuna, Barasano, Letuana, Matapí, Macuna y Macú un globo de terreno baldío situado en ambas márgenes de los Ríos Popeyacá y Apaporis, en jurisdicción de los Corregimientos Comisariales de Mirití - Paraná y Pacoa, Municipios de Leticia y Mitú, Comisarias de Amazonas y Vaupés, respectivamente.

LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA,  
en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial de las que le confiere el literal u) del Artículo 30 del Decreto Ejecutivo 3337 de 1961 y,

## CONSIDERANDO

Las comunidades indígenas Tanimuca, Yucuna, Barasano, Letuana, Matapí, Macuna y Macú, mediante comunicación vista a folio 6 del expediente número 41544, solicitaron del Instituto la legalización de los terrenos tradicionalmente ocupados por ellas, localizados en ambas márgenes de los Ríos Popeyacá y Apaporis, en jurisdicción de los Corregimientos de Mirití - Paraná y Pacoa, Comisarias de Amazonas y Vaupés, respectivamente.

Con fundamento en la anterior petición se ordenó la realización del correspondiente estudio socio-económico y jurídico de las citadas comunidades, cuyo informe de mayo de 1987 milita a folios 27 a 103. Posteriormente, a través de proveído de 24 de septiembre de 1987, emanado de la División de Titulación de Tierras, visto a folio 133, y en aras de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Inciso 3o. del Artículo 94 de la Ley 135 de 1961, se solicitó del Ministerio de Gobierno, por intermedio de la División de Asuntos Indígenas, su concepto respecto a la viabilidad de constituir un resguardo de tierras en beneficio de las presentadas comunidades, obteniéndose pronunciamiento favorable, según se advierte en oficio distinguido con el número 4984 del 15 de octubre de 1987 ( folios 134 y 135 ).

Del estudio socio-económico se destacan los siguientes aspectos:

Las Comunidades Indígenas de los sectores del Río Popeyacá, Bocas del Pirá y Bellavista, pertenecientes a las etnias Macuna, Letuana, Barasano, Tanimuca, Yucuna, Matapí y Macú, se encuentran localizadas en ambas márgenes de los Ríos Popeyacá ( afluente del Apaporis ) y Apaporis, región que dentro de la División Político Administrativa de Colombia corresponde a los Corregimientos Comisariales de Mirití - Paraná y Pacoa, Comisarias del Amazonas y Vaupés, respectivamente.

Continuación de la Resolución " Por la cual se constituye como Resguardo Indígena Yaigojé - Río Apaporis en favor de las Comunidades Tanimuca, Yucuna, Barasano, Letuana, Matapí, Macuna, y Macú, un globo de terreno Baldío situado en ambas márgenes de los Ríos Popeyacá y Apaporis, en jurisdicción de los Corregimientos Conisariales de Mirití - Paraná y Pacoa, Municipios de Leticia y Mitú, Conisarias de Amazonas y Vaupés, respectivamente ".

===

La población total de estas comunidades asciende a 376 personas aglutinadas en 66 familias nucleares, distribuidas así: Bocas del Pirá 135 personas y 23 familias; Bella Vista 121 personas y 23 familias y, Popeyacá 120 personas y 20 familias.

El área para la constitución del presente Resguardo es de 518.320 hectáreas, según plano con número P-198.760 elaborado por la División de Estudios de Ingeniería del Incora ( folio 112 ).

Los suelos de esta zona pertenecen al Conjunto Apaporis, clasificación hecha por Proradan, y cuyas características son: " Ocupa sitios depresionales, con relieve plano-cóncavo, en donde ocurren encharcamientos prolongados; estas áreas se conocen en la región como " canangucales ", porque generalmente están cubiertas de palma canangucha y otras plantas de áreas pantanosas... ".

En general los suelos son muy ácidos, superficiales, pobres en nutrientes, con alta toxicidad, inundables y un nivel de fertilidad muy bajo.

La topografía es plana a ligeramente ondulada, presentándose algunos lugares con altitudes de 90 a 400 metros sobre el nivel del mar.

La precipitación pluvial es alrededor de 3.000 m.m.; los meses que más llueve son mayo a julio y el período más seco del año se presenta entre enero y febrero.

La región pertenece a la formación de Bosque Húmedo Tropical, con una temperatura de 28º C. y una humedad relativa del 75%.

La vegetación está conquistada en su gran extensión por un bosque en su estado clímax, con gran profusión de parásitas y epífitas, los árboles emergentes pueden alcanzar hasta los 40 metros de altura. La masa boscosa es heterogénea, aunque ocasionalmente se presentan áreas en donde predominan palmas, como el cananguche, que se da en sitios mal drenados.

En la región del Apaporis existe una abundante fauna silvestre que viene siendo aprovechada por los indígenas para la dieta alimenticia, pero la creencia común en la inagotabilidad de la misma y la sobre-explotación ocasionada por su valor comercial, ha conducido a la extinción de varias especies.

En el pasado, estos grupos estaban organizados en clanes formados por linajes patrilineales; cada clan poseía un jefe o mayor quien era dueño de la maloca, su posición se heredaba o adquiría por prestigio de aptitudes físicas o mentales. Recientemente los Conisarios y los Misioneros comenzaron a nombrar a los Capitanes, como intermediarios entre blancos e indígenas, con asignación de sueldos, lo que prácticamente los ha convertido en capataces, menguándose de esta manera la costumbre tradicional.



Continuación de la Resolución " Por la cual se constituye como Resguardo Indígena Yaigojé - Río Apaporis en favor de las Comunidades Tanimuca, Yucuna, Barasano, Letuama, Matapí, Macuna y Macú, un globo de terreno Baldío situado en ambas márgenes de los Ríos Popeyacá y Apaporis, en jurisdicción de los Corregimientos Conisariales de Mirití - Paraná y Pacoa, Municipios de Leticia y Mitú, Conisarias de Amazonas y Vaupés, respectivamente ".

===

ris, en jurisdicción de los Corregimientos Conisariales de Mirití - Paraná y Pacoa, Conisarias de Amazonas y Vaupés, respectivamente, cuya extensión aproximada, según plano con número de archivo P-198.760 elaborado por el Incora, es de 518.320 hectáreas, alinderada así:

PUNTO DE PARTIDA.

Se tomó como punto de partida el punto # 1 ubicado en la desembocadura del Caño Korubari, en el Río Apaporis extremo Noroeste del Resguardo.

COLINDA, ASI:

NORTE:

Del punto # 1 se parte aguas abajo por el Río Apaporis, recorriendo una distancia aproximada de 121 kilómetros encontrando así la desembocadura del Río Pirá Paraná en el Río Apaporis donde se localiza el punto # 2; del punto # 2 se sigue aguas arriba por el Río Pirá Paraná recorriendo una distancia aproximada de 15 kilómetros hasta encontrar la desembocadura del Caño Agua Blanca o Umuña en el Río Pirá Paraná, donde se localiza el punto # 3; del punto # 3 se continúa aguas arriba por el Caño Agua Blanca o Umuña hasta su nacimiento recorriendo una distancia aproximada de 22 kilómetros donde se localiza el punto # 4. Del punto # 1 al punto # 4 colinda con el Resguardo Indígena del Vaupés.

ESTE:

Del punto # 4 se continúa en línea recta de azimut aproximado de  $105^{\circ} 30'$  y distancia aproximada de 6.5 kilómetros encontrando así el primer cerro rocoso del Oriente Divisoria de aguas entre los afluentes del Río Apaporis, donde se localiza el punto # 5; del punto # 5 se continúa en línea recta siguiendo un azimut aproximado de  $134^{\circ} 30'$  y distancia aproximada de 7 kilómetros encontrando el último cerro rocoso del sistema rocoso del Oriente, donde se localiza el punto # 6; del punto # 6 se continúa en línea recta de azimut aproximado de  $150^{\circ} 30'$  y distancia aproximada de 6.2 kilómetros donde se localiza el punto # 7 cerca al nacimiento de la Quebrada Jotabeyá; del punto # 7 se sigue por la divisoria de aguas entre las Quebradas Jotabeyá, Alsacia, Chontaduro y Agua Blanca ( afluente del Río Apaporis ) y de los afluentes del Río Yaunas o Ugá, de los afluentes del Río Ujca Vica o Río Pare; recorriendo una distancia aproximada de 53.6 kilómetros hasta encontrar el nacimiento del Caño El Venado donde se localiza el punto # 8, del punto # 8 se sigue aguas abajo por el Caño El Venado hasta su desembocadura en el Río Apaporis, recorriendo una distancia aproximada de 14 kilómetros donde se localiza el punto # 9; del punto # 9 se sigue aguas arriba por el Río Apaporis, recorriendo una distancia aproximada de 34 kilómetros, encontrando así la Trocha de Joaquín donde se localiza el punto # 10; del punto # 10 se continúa por la Trocha de Joaquín la cual sigue un azimut de  $225^{\circ} 30'$  y distancia aproximada de 1.000 metros donde se localiza el punto # 11 ubicado en la divisoria de aguas entre los afluentes del Río Apaporis y de los afluentes del Río Mirití - Paraná.

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten mark]*

Continuación de la Resolución " Por la cual se constituye como Resguardo Indígena Yaigojé - Río Apaporis en favor de las Comunidades Tanimuca, Yucuna, Barasano, Letuama, Matapí, Macuna y Macú, un globo de terreno Baldío situado en ambas márgenes de los Ríos Popeyacá y Apaporis, en jurisdicción de los Corregimientos Comisariales de Mirití - Paraná y Pacoa, Municipios de Leticia y Mitú, Comisarias de Amazonas y Vaupés, respectivamente ".

===

**SUR:** Del punto # 11 se continúa por la Divisoria de aguas entre las Quebradas Agua Blanca, afluente del Río Apaporis, de los Caños Najisuña; Mecaña y demás afluentes del Río Popeyacá a su vez afluente del Río Apaporis y de los Caños Sapo, Guacaya, Comeka, Guacayá y demás afluentes del Río Mirití Paraná, recorriendo una distancia aproximada de 134.9 kilómetros hasta encontrar la concurrencia de divisoria de aguas de la Quebrada Guacayá, de los afluentes del Río Mirití Paraná y de los nacimientos del Río Popeyacá, donde se localiza el punto # 12; del punto # 11 al 12 colinda con el Resguardo Indígena Mirití Paraná.

**OESTE:** Del punto # 12 se sigue por la divisoria de aguas entre los afluentes del Río Popeyacá y de la Quebrada Guacayá o Yapiyá, en distancia aproximada de 26.8 kilómetros encontrando así el nacimiento del Caño Korubari donde se localiza el punto # 13; del punto # 13 se sigue aguas abajo por el caño Korubari hasta su desembocadura en el Río Apaporis, recorriendo una distancia aproximada de 13.1 kilómetros donde encontramos el punto # 1 punto de partida y encierra. El área del Resguardo Indígena Yaigojé - Río Apaporis es de 518.320 hectáreas aproximadamente.

El área, linderos y demás datos técnicos se encuentran en el Plano original de Incora con el número de archivo P-198.760.

**ARTICULO SEGUNDO.** La ocupación, trabajos o mejoras que dentro del Resguardo realizaren o establecieron personas ajenas a las comunidades beneficiarias con posterioridad a la fecha en que comienza a regir la presente Providencia, no facultará a los ocupantes para solicitar la adjudicación por parte del Estado, ni para demandar de los indígenas reembolso en dinero o en especie, ni conferirá derecho alguno en su favor.

**PARAGRAFO.** La presente Providencia deja a salvo los derechos de terceros adquiridos con anterioridad a la misma.

**ARTICULO TERCERO.** De conformidad con las Leyes Vigentes sobre la materia, el Resguardo Indígena creado mediante la presente Providencia se someterá a todas las servidumbres que sean necesarias para el desarrollo de los terrenos adyacentes. Recíprocamente, las tierras que continúan siendo del dominio del Estado, se sujetarán a las servidumbres indispensables para el cómodo beneficio del Resguardo Indígena. Así mismo, queda entendido que se someterán a las normas de carácter legal que establezcan derechos y excepciones a favor de la Nación.

**ARTICULO CUARTO.** Los terrenos que por esta Resolución se convierten en Resguardo Indígena no incluyen las aguas que corren por ellos, los cuales continúan perteneciendo al dominio público, de conformidad con las normas legales vigentes.

Handwritten signature or mark.

Handwritten initials or signature.

Continuación de la Resolución " Por la cual se constituye como Resguardo Indígena Yaigojé - Río Apaporis en favor de las Comunidades Taninuca, Yucuna, Barasano, Letuama, Matapí, Macuna y Macú, un globo de terreno Baldío situado en ambas márgenes de los Ríos Popeyacá y Apaporis, en jurisdicción de los Corregimientos Comisariales de Mirití - Paraná y Pacoa, Municipios de Ieticia y Mitú, Comisarias de Amazonas y Vaupés, respectivamente ".

===

Respecto a la vivienda de estos grupos indígenas, consiste en dos tipos: Las malocas o casas comunales y las casas individuales. Las primeras que pueden albergar entre 8 y 30 personas, están distanciadas dos o más horas una de otra; su estructura es semicónica dejando por lo tanto una base circular; además de ser el lugar donde se albergan, representa el microcosmos para los nativos; el Universo para ellos tiene la forma de una maloca y dentro de ella cada lugar representa un aspecto del Universo. El otro tipo de vivienda corresponde a la que se conoce con el nombre de Palafítica, para protegerse de las inundaciones; tiene forma rectangular o cuadrada, con techo de palma de dos aguas, piso y paredes de madera, con divisiones internas a manera de cuartos, su tamaño está sujeto al número de personas que habitan en ella, que generalmente son las que constituyen la familia nuclear.

Estas comunidades visten actualmente al estilo occidental; en otrora los hombres llevaban guayuco y las mujeres una falda elaborada de corteza de árboles.

En cuanto al aspecto productivo se refiere, estos indígenas se caracterizan por ser horticultores, para cuyo efecto utilizan la técnica de tumba y quena para abrir sus chagras o parcelas bajo el sistema itinerante, esto es, utilizan la chagra durante dos o tres años continuos y después la abandonan para dejarla descansar con el propósito de que recupere los elementos nutritivos perdidos y en un futuro volverla a utilizar.

La recolección de las cosechas, se realiza durante todo el año, pero en especial en época de sequía; es una actividad adelantada por las mujeres. En cambio, la caza y la pesca son labores propias de los hombres, y cuya única finalidad es el consumo doméstico.

La tenencia de la tierra por parte de estas comunidades reviste dos formas: las áreas cultivadas que pertenecen al grupo o familia que las ha cultivado y las de selva virgen, cuyo usufructo es colectivo; allí los miembros de la comunidad pueden cazar, recolectar frutos silvestres, etc. El concepto que los nativos tienen de la propiedad es muy amplio, pues implica múltiples factores como: geográfico, económico, histórico, entre otros.

El asentamiento de estos nativos data de tiempos inmemoriales y dentro del área proyectada para el resguardo no se encuentran personas en calidad de colonos.

De otro lado, resulta oportuno destacar que el área ocupada por los aborígenes objeto de la presente Resolución se encuentra amparada por la reserva creada a través de la Ley 2a. de 1959, sin embargo, ello no es óbice para la constitución del resguardo en virtud de la previsión contenida en el Parágrafo del Artículo 17 de dicha Ley, como quiera que la po-

R. M. J.

g

Continuación de la Resolución " Por la cual se constituye como Resguardo Indígena Yaigojé - Río Apaporis en favor de las Comunidades Taninuca, Yucuna, Barasano, Letuana, Matapí, Macuna y Macú, un globo de terreno Baldío situado en ambas márgenes de los Ríos Popeyacá y Apaporis, en jurisdicción de los Corregimientos Conisariales de Mirití - Paraná y Pacoa, Municipios de Leticia y Mitú, Conisarias de Amazonas y Vaupés, respectivamente ".

===

sesión se remonta mucho más allá de su expedición, y máxime cuando el Artículo 7o. del Decreto 622 de 1977, expresa la compatibilidad entre la constitución de una reserva indígena y la declaratoria de Parque Nacional Natural.

#### FUNDAMENTOS PARA DECIDIR.

La Ley 89 de 1890 por la cual se determina la manera como deben ser gobernados los " salvajes " que vayan reduciéndose a la vida civilizada, dispone en su Artículo Segundo que " Las Comunidades Indígenas reducidas a la vida civil tampoco se regirán por las leyes generales de la República en asuntos de resguardos ", y añade que en tal virtud se gobernarán por las disposiciones que la misma establece.

Por su parte el Convenio 107 adoptado por la Cuadragésima Reunión de la Conferencia General de la O.I.T., celebrada en Ginebra en 1957, aprobado por la Ley 31 de 1967, dispone en su Artículo 11 que se deberá reconocer el derecho de propiedad, colectivo o individual, a favor de los miembros de las poblaciones indígenas sobre las tierras tradicionalmente ocupadas por ellas.

Según la previsión contenida en el Inciso Tercero del Artículo 94 de la Ley 135 de 1961, en armonía con el literal u) del Artículo 30 del Decreto Ejecutivo número 3337 del mismo año, el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria está facultado para constituir, previa consulta con el Ministerio de Gobierno y a través de su Junta Directiva, resguardos de tierras en beneficio de grupos o tribus que no los posean. De acuerdo con la última de las prementadas disposiciones, el acto administrativo que se expida en tal sentido, no requiere para su validez aprobación del Gobierno Nacional.

De conformidad con las consideraciones de orden socio-culturales, económicas y jurídicas consignadas en esta providencia, resulta procedente constituir un resguardo de tierras con destino a las comunidades indígenas del Río Popeyacá, Bocas del Pirá y Bellavista.

En mérito de lo expuesto y habiéndose cumplido los requisitos legales, esta Corporación,

#### RESUELVE:

##### ARTICULO PRIMERO.

Constituir como Resguardo Indígena Yaigojé - Río Apaporis, en favor de las comunidades Taninuca, Yucuna, Letuana, Matapí, Macuna y Macú, un globo de terreno baldío situado en ambas márgenes de los Ríos Popeyacá y Apapo-

*F.M.*

*EG*

Continuación de la Resolución " Por la cual se constituye como Resguardo Indígena Yaigojé - Río Apaporis en favor de las Comunidades Taninuca, Yucuna, Barasano, Letuama, Matapí, Macuna y Macú, un globo de terreno Baldío situado en ambas márgenes de los Ríos Popeyacá y Apaporis, en jurisdicción de los Corregimientos Conisariales de Mirití - Paraná y Pacoa, Municipios de Leticia y Mitú, Conisarias de Amazonas y Vaupés, respectivamente ".

===

ARTICULO QUINTO.

Es entendido que el presente Resguardo queda sujeto a todas las disposiciones legales sobre protección y manejo de los Recursos Naturales Renovables.

ARTICULO SEXTO.

Las parcialidades indígenas en favor de las cuales se destinan los terrenos señalados en esta Resolución, podrán amojonarlos de acuerdo con los linderos fijados en la misma, colocar hitos o vallas alusivas al Resguardo y solicitar para tal efecto colaboración y asesoría del Ministerio de Gobierno, a través de sus agentes locales.

ARTICULO SEPTIMO.

Las autoridades Civiles y de Policía, deberán adoptar medidas tendientes a impedir que personas distintas a los miembros de las Comunidades Indígenas a las cuales se refiere esta Providencia, se establezcan dentro de los linderos del Resguardo que se constituye

ARTICULO OCTAVO.

La administración y el manejo de las tierras del Resguardo creado mediante la presente Resolución, lo mismo que la designación del Cabildo Respectivo y el ejercicio de sus funciones, se someterán a los usos y costumbres de las parcialidades beneficiarias y las disposiciones consagradas en la Ley 89 de 1890 y demás normas especiales.

ARTICULO NOVENO.

La Gerencia General del Incora queda facultada para dictar las normas reglamentarias, aclaratorias, adicionales y complementarias que sean necesarias para cumplir con los fines del Resguardo constituido por esta Resolución. En cualquiera de tales eventos y atendiendo las características culturales de los indígenas beneficiarios, las medidas que se vayan a adoptar deberán comunicarse previamente a los representantes o líderes de las comunidades.

ARTICULO DECIMO.

Salvo expresa disposición legal, los miembros de los grupos indígenas beneficiarios de este Resguardo, deberán abstenerse de vender o arrendar a terceros ajenos a las comunidades terrenos situados dentro del área declarada como Resguardo.

ARTICULO DECIMO PRIMERO.

La presente Resolución deberá publicarse en el Diario Oficial e inscribirse en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, de conformidad con lo señalado en el Artículo 97 del Código Fiscal.

*F. N. S.*

*(S)*

Continuación de la Resolución " Por la cual se constituye como Resguardo Indígena Yaigojé - Río Apaporis en favor de las Comunidades Tanimuca, Yucuna, Barasano, Letuama, Matapí, Macuna y Macú, un globo de terreno Baldío situado en ambas márgenes de los Ríos Popeyacá y Apaporis, en jurisdicción de los Corregimientos Comisariales de Mirití - Paraná y Pacoa, Municipios de Leticia y Mitú, Comisarias de Amazonas y Vaupés, respectivamente ".

===

ARTICULO DECIMO SEGUNDO.

La presente Providencia regirá a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE, REGISTRESE Y CUMPLASE.

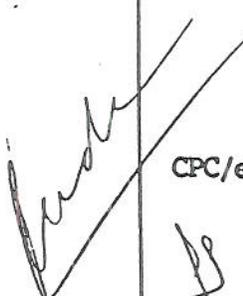
Dada en Bogotá, DE, a

8 ABR 1988



EL PRESIDENTE DE LA JUNTA,  
LUIS GUILLERMO SORZANO ESPINOSA

EL SECRETARIO, *Carmen Elvira Guerrero*  
CARMEN ELVIRA GUERRERO BERON



CPC/ega.